



Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.**

**Asunto:** Recurso de reposición  
**Demandante:** Carlos Alberto Bustos Clavijo  
**Demandado:** Juan Manuel Polonia Castro.  
**Radicado:** 410014003006**20180069400**

**DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO**, en calidad de apoderado del señor CARLOS ALBERTO BUSTOS CLAVIJO, identificado con C.C. No. 55.161.595, domiciliado en Neiva (Huila), respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 12 de abril de 2021 por medio del cual se denegó la solicitud de entrega de depósitos judiciales fundamentado en la inexistencia de depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia.

El recurso se sustenta básicamente en peticionar al despacho rehaga la revisión de depósitos judiciales a órdenes del despacho dentro del expediente de la referencia puesto que en trámite constitucional de acción de tutela bajo radicado 41-001-41-89-007-2020-00576-00 cursado en el despacho del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples incoado por el suscrito en contra de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA como accionada, tal sociedad informó que en cumplimiento del Oficio 0423 del 04 de octubre de 2017, proferido por su despacho (antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva) cumplió con la medida cautelar decretada por su despacho y puso a disposición sendos depósitos judiciales al proceso que nos ocupa.

En el anterior sentido, no se explica el suscrito la inexistencia de títulos de depósito judicial dentro de la ejecución que nos atañe, sírvase revisar detalladamente el asunto y reponer su decisión.

Adjunto dos archivos PDF para un total de 14 folios

Cortésmente;

**DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO**  
CC. 1.072.648.521 de Chía (C/marca)  
T.P. 261.633 del C. S. de la J.



**CUBIDES SUÁREZ**  
& ASOCIADOS

**DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO**  
Abogado Especialista

---

Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE NEIVA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref. Proceso	:	<b>Acción de Tutela de Primera Instancia No 41001-41-89-007-2020-00576</b>
Accionante	:	<b>DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRETO</b>
Accionada	:	<b>COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL SEGURIDAD SCANNER LIMITADA</b>
Asunto	:	<b>Contestación Acción de Tutela.</b>

**I. PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

**CARLOS MAYA MORALES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad en calidad de apoderado general de la demandada SEGURIDAD ESCANNER LTDA identificada con el NIT 830051021-4 dentro de la oportunidad procesal, me permito dar contestación a la Tutela en los siguientes términos:

**II. EN RELACION A LOS HECHO DE LA ACCION:**

Me permito dar contestación a los hechos de la siguiente manera:

**AL PRIMERO:** Por medio de la presente me permito indicar que su derecho de petición presentado el día 10 de julio de 2020, este fue contestado al

JUAN MANUEL POLANIA CASTRO se le estaba efectuando descuento por embargo que poseía este señor del Juzgado sexto civil municipal de Neiva – Huila, cuyo oficio de embargo es el numero 04023 y que ordeno poner a disposición los dineros retenidos a este señor a la cuenta 410012041006-2018-00694-00 del banco Agrario de Colombia.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, que fue recibida y para tal efecto a través de su correo le estamos dando la contestación que se le dio al juzgado cuando usted presento el derecho de petición objeto de la presente tutela y el juzgado presento la medida cautelar y con la respuesta que le estamos dando consideramos un hecho superado.

**AL TERCERO:** Con las respuestas anteriores damos respuesta a su derecho de petición

**AL CUARTO:** Es un requisito de ley

### **III. EN RELACION A LAS PRERTENSIONES:**

Con la respuesta que le estamos dando a su correo electrónico, estamos resolviendo el derecho de petición enviado por usted el 10 de julio de 2020 donde claramente le manifestamos que la medida cautelar que usted presento fue contestada al juzgado sexto civil municipal de Neiva; esta se está cumpliendo como lo ordeno el despacho en el oficio de fecha 4 de octubre de 2017 oficio 04023.

#### **IV. HECHO SUPERADO**

Sentencia T-011/16

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

#### **V. PRUEBAS Y ANEXOS.**

Las siguientes:

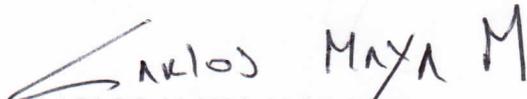
**3.1.- TERCERA: DOCUMENTOS:** Se adjunten al expediente los siguientes:

1. Oficio del 4 de octubre de 2017, oficio No 04423 del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, donde se ordena le descuento.
2. Copia de descuentos realizados al sr Polania
3. Copia de respuesta al derecho de petición enviado por correo electrónico.
4. Copia del poder

#### **VI. NOTIFICACIONES.**

La recibiré en la calle 67 B No 62-38 Tele 6607307 de la Ciudad de Bogotá  
Telf. Móvil: 3208376706 EMAIL: [gerenciageneral@seguridadscanner.com](mailto:gerenciageneral@seguridadscanner.com)

Del Señor Juez, respetuosamente,

  
**CARLOS MAYA MORALES**  
C.C. No. 79112035 de Bogotá  
TP. 43674



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA HUIL

Neiva, 4 de octubre del Dos Mil Diecisiete (2.017)

OFICIO No 04023

Señor Pagador  
**SEGURIDAD SCANNER LTDA**  
CALLE 67D NUMERO 62-38  
Bogotá Cundinamarca  
D.C  
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO BUSTOS CLAVIJO C.C. 55.161.595  
**APODERADO:** DR DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO **DEMANDADO-** JUAN  
MANUEL POLANIA CASTRO **RADICADO** 410014003006-2018-00694-00 **CITAR**  
**ESTE RADICADO EN SU RESPUESTA.**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 20 de septiembre del año 2018 dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETO** el **EMBARGO Y RETENCION** preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado el señor JUAN MANUEL POLANIA CASTRO con cedula número 1.075.220.987 como empleado de SEGURIDAD SCANNER LTD y/o el 35% de los honorarios en caso de ser contratista de la misma entidad.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2018- 00694-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

**GINA CATHERINE PARAMO BERNAL**  
Secretaria.



LDCP

FECHA	TIPO	NÚMERO DOC.	CUENTA	CONCEPTO	NOMBRE DEL TERCERO	DEBITO	CREDITO
2019/07/30	NO	30072019	23702501	NOMINA SCANNER JULIO	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 57.000,00
2019/08/16	CE	00021239	23702501	CH 5677065 EMBARGOS JUDICIALES POLANIA	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 57.000,00	\$ 0,00
2019/08/30	NO	30082019	23702501	NOMINA SCANNER AGOSTO	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 57.000,00
2019/09/30	NO	30092019	23702501	NOMINA SCANNER SEPTIEMBRE	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 57.000,00
2019/10/10	CEM	00001550	23702501	CH 384706 JUZGADO POLANIA CASTRO JUAN	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 114.000,00	\$ 0,00
2019/10/30	NO	30102019	23702501	NOMINA SCANNER OCTUBRE	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 57.000,00
2019/11/07	CE	00021556	23702501	CH 6055960 JUZGADOS POLANIA	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 57.000,00	\$ 0,00
2019/11/23	CE	00021625	23702501	EMBARGOS JUDICIALES	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 365.170,00
2019/12/06	CE	00021675	23702501	CH 6056034 EMBARGO POLANIA JUAN	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 365.170,00	\$ 0,00
2019/12/30	NO	30122019	23702501	NOMINA SCANNER DICIEMBRE	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 27.500,00
2020/01/23	CE	00021847	23702501	CH 6056144 POLANIA JUAN JUZGADO	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 27.500,00	\$ 0,00
2020/01/30	NO	30012020	23702501	NOMINA SCANNER ENERO 2020	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 58.300,00
2020/02/06	CE	00021912	23702501	CH 7566962 JUZGADO POLANIA JUAN	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 58.300,00	\$ 0,00
2020/02/28	NO	28022020	23702501	NOMINA SCANNER FEBRERO 2020	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 64.000,00
2020/03/12	CE	00022115	23702501	CH 6056247 CHACON POLANIA CASTRO JUAN	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 64.000,00	\$ 0,00
2020/03/30	NO	30032020	23702501	NOMINA SCANNER MARZO 2020	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 60.000,00
2020/04/03	CM	00000544	23702501	CE 1565 JUZGADOS	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 60.000,00	\$ 0,00
2020/04/30	NO	30042020	23702501	NOMINA SCANNER ABRIL 2020	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 60.000,00
2020/05/07	CM	00000554	23702501	CE 22241 JUZGADOS	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 60.000,00	\$ 0,00
2020/05/30	NO	30052020	23702501	NOMINA SCANNER MAYO 2020	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 60.000,00
2020/06/08	CEM	00001679	23702501	CH 8405823 EMBARGOS MAYO 2020	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 60.000,00	\$ 0,00
2020/06/30	NO	30062020	23702501	NOMINA SCANNER JUNIO 2020	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 60.000,00
2020/07/22	CMM	00000109	23702501	CE 1790 GASTOS VARIOS	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 0,00
2020/07/30	NO	30072020	23702501	NOMINA SCANNER JULIO 2020	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 65.000,00
2020/08/12	CE	00022272	23702501	CH 8405913 JUZGADO POLANIA JUAN	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 65.000,00	\$ 0,00
2020/08/30	NO	30082020	23702501	NOMINA SCANNER AGOSTO 2020	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 0,00	\$ 65.000,00
2020/09/04	CE	00022342	23702501	CH 8405966 JUZGADOS POLANIA JUAN	POLANIA CASTRO JUAN MANUEL	\$ 65.000,00	\$ 0,00
						\$ 1.112.970,00	\$ 1.112.970,00

## **Jefe de talento humano**

---

**De:** Jefe de talento humano <talentohumano@seguridadscanner.com>  
**Enviado el:** jueves, 24 de septiembre de 2020 10:04 a. m.  
**Para:** 'diego.cubides8@gmail.com'  
**CC:** 'GERENCIA SCANNER'; 'atencioncliente@seguridadscanner.com'  
**Asunto:** Respuesta su derecho petición del día 10 julio 2020

Señor  
DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO  
CC. 1.072.648.521

Me permito dar contestación a su derecho de petición:

AL PRIMERO: Por medio de la presente me permito indicar que su derecho de petición presentado el día 10 de julio de 2020, este fue contestado al juzgado sexto civil municipal de Neiva, en el cual se expuso que el señor JUAN MANUEL POLANIA CASTRO se le estaba efectuando descuento por embargo, que poseía este señor del Juzgado sexto civil municipal de Neiva – Huila, cuyo oficio de embargo es el número 04023 y que ordeno poner a disposición los dineros retenidos a este señor a la cuenta 410012041006-2018-00694-00 del banco Agrario de Colombia, como se demuestra con copia de los descuentos realizados y enviados al juzgado.

AL SEGUNDO: Es cierto, que fue recibida y para tal efecto a través de su correo le estamos dando la contestación que se le dio al juzgado cuando usted presento el derecho de petición objeto de la presente tutela y el juzgado presento la medida cautelar y con la respuesta que le estamos dando consideramos un hecho superado.

AL TERCERO: Con las respuestas anteriores damos respuesta a su derecho de petición

AL CUARTO: Es un requisito de ley

Cordialmente,

CARLOS MAYA MORALES  
C.C. No. 79112035 de Bogotá  
TP. 43674  
APODERADO GENERAL  
SEGURIDAD SCANNER LIMITADA



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Neiva (H), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00576-00
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRETO
ACCIONADO	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la presente acción de tutela instaurada en causa propia por **DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRETO** contra la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

**2. LA ACCION**

Manifiesta el accionante que el 10 de julio de 2020 mediante correo electrónico dirigido a la accionada, elevó petición con el fin que le fuera informado sobre la inscripción de la medida cautelar de embargo y retención del salario de **JUAN MANUEL POLANÍA CASTRO**, que fuera decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva mediante auto del 18 de diciembre de 2018, comunicada con Oficio No. 0423 del 04 de octubre de 2018 y objeto de requerimiento a través del Oficio No. 0228 del 30 de enero de 2019.

Señala que la petición fue recibida por el ente accionado en la dirección de correo electrónico respectiva ése mismo día, pero que a la fecha de interposición de su acción constitucional no ha emitido respuesta alguna respecto de lo peticionado.

Finaliza su escrito de tutela, peticionado básicamente que se tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a la Compañía de Vigilancia Centro Empresarial de Seguridad

Privada Scanner Limitada, que en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela que de fin al asunto, resuelva la petición de fondo interpuesta el pasado 10 de julio de 2020.

Junto con su escrito de tutela, allega entre otras cosas:

Pantallazo de envío de correo electrónico desde el del actor, el 10 de julio de 2020 con destino al ente accionado de petición conforme el artículo 23 de la Constitución Nacional, con el que solicitó:

*"Si se inscribió la medida cautelar de embargo y retención de salario del señor JUAN MANUEL POLANÍA CASTRO (...), decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva mediante auto del 18 de diciembre de 2018 y comunicada a ustedes mediante Oficio No. 0423 del 04 de octubre de 2018, requerida mediante Oficio No. 0228 del 30 de enero de 2019 (...)" .*

El Juzgado mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, admitió la acción constitucional y dispuso correr traslado al ente accionado COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA por el término de tres (3) días, con el fin que rindiera el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ejerciera su derecho de defensa y contradicción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

### **3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

#### **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LTDA**

Por medio de CARLOS MAYA MORALES, obrando en calidad de apoderado general de la accionada, da respuesta a la acción de tutela de la referencia manifestando que el derecho de petición del actor del 10/07/2020, le fue contestado a través de correo electrónico y por tanto considera que se da la figura de Hecho Superado.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a esta judicatura determinar si la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LIMITADA, vulneró el derecho fundamental de Petición de DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRETO, al sustraerse a dar respuesta a su derecho petición del 10 de julio de 2020 y radicado vía electrónica esa misma fecha.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

De igual modo, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *"la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales"*. Seguidamente lo hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

### **EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en aquella facultad que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sean de interés general o particular, así como también el derecho que les asiste de obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo requerido, contestación que puede o no satisfacer los intereses de quien la ha elevado, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la entidad o particular frente al asunto planteado.

Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar su sentido y cuando la misma es conocida por el peticionario.

La Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, ha decantado los elementos que deben concurrir para hacer efectiva ésta garantía. Al respecto, la máxima Corporación en sentencia T-077 del 2 de marzo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, señaló:

*Precisando que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas (Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. Negrillas del Juzgado).*

Por otro lado, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 caracteriza el Derecho Fundamental de Petición de la siguiente manera:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".*

Así mismo, en sentencia anterior a la ley 1755 de 2015, la Honorable Corporación estableció no sólo los elementos que constituyen el derecho de petición de 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario y lo más importante si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición y por ello susceptible de protección vía acción de tutela.

Así las cosas, cabe recordar que el objetivo de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata frente a la vulneración o amenaza de un derecho

constitucional fundamental, mediante una orden judicial para que aquel respecto de quien se solicitó la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

No obstante, lo anterior, ante el caso de que en el transcurso del proceso la vulneración o amenaza haya cesado, la acción pierde su razón de ser, ya que ningún sentido tendría impartir una orden desprovista de efectos prácticos.

La ley 1755 de 2015 menciona lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)"*.

Si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

Finalmente, se considera relevante recordar que la jurisprudencia Constitucional ha enfatizado que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, es decir, es en principio, una finalidad subjetiva.

Existiendo carencia de objeto, la Máxima Corporación Constitucional, en sentencia T 038 de 1º de febrero de 2019, M.P Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER ha señalado al respecto:

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"* (Negrillas del Juzgado).

Con relación al caso en concreto, tenemos que el ente accionado al momento de descorrer el traslado de la acción constitucional, señala que contestó el derecho de petición del actor, lo cual se corrobora con la constancia secretarial del Oficial Mayor del Juzgado, en el sentido que al establecer comunicación con el señor CUBIDES BARRETO vía celular línea 313-215-6134, reportado por el mismo para efectos de notificaciones personales, le señaló que había recibido respuesta y relación de descuentos efectuados con base en la medida cautelar y oficio del que solicitaba información, considerándolo como un hecho superado.

De lo anterior se desprende, que durante el trámite tutelar se produjo por el ente accionado lo pretendido por el señor DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRETO, en el sentido de recibir contestación a su derecho de petición atinente a los resultados obtenidos respecto de medida cautelar decretada contra JUAN MANUEL POLANIA CASTRO, además recibió relación de descuentos efectuados, razón por lo cual resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua en tal sentido.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, por constituir un hecho superado.

Así las cosas, la presente acción no está llamada a prosperar y en consecuencia, no se tutelaré el derecho fundamental de Ppeticion reclamado por DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRETO, actuando en causa propia contra la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD

PRIVADA SCANNER LIMITADA, ante la existencia de un **HECHO SUPERADO**.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política;

**5. D I S P O N E:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR el derecho fundamental de Petición reclamado por **DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRETO**, quien actúa en causa propia contra la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CENTRO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SCANNER LIMITADA**, ante la existencia de un **HECHO SUPERADO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada la presente decisión, en el término de tres (3) días contados a partir de su notificación, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
**JUEZ.-**